



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**

<b>ACTA</b>	
<b>Tipo de diligencia</b>	Audiencia Art 77 y 80 CPTSS
<b>Número de radicación</b>	11001 3105 040 2022 00164 00
<b>Clase de proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Demandante</b>	Rocío Jiménez Sánchez
<b>Demandado</b>	Colpensiones y otros.
<b>Fecha</b>	09 abril de 2024
<b>Hora de inicio</b>	09:23 am
<b>Hora Final</b>	11:33 am
<b>Sala de audiencia</b>	Virtual

**ASISTENCIA:**

- Demandante: Rocío Jiménez Sánchez, C.C. 51.827.767.
- Apoderada: Dr. José Henry Orozco Martínez, C.C. 84.457.923 y TP. 193.982 del C.S. de la J, correo electrónico: [abogadoseorozco@outlook.com](mailto:abogadoseorozco@outlook.com)
- Apoderada Colpensiones: Dra. Olga Teresa Rodríguez García CC. 52.272.884 y TP. 233.440 del CS de la J, correo electrónico [vs.olgarodriguez@gmail.com](mailto:vs.olgarodriguez@gmail.com), celular 3007878278
- Apoderado Porvenir S.A.: Dr. Ricardo León Castañeda Gama, C.C. 1.018.483.421, T.P. 331.000 del C.S de la J, correo electrónico: [ricardo.leon.ext@lopezasociados.net](mailto:ricardo.leon.ext@lopezasociados.net)
- Apoderado Colfondos S.A.: Dr. Néstor Eduardo Pantoja, C.C. No. 1.085.288.587 y TP. 285.871 del C.S de la J, correo electrónico: [npantoja@realcontract.com.co](mailto:npantoja@realcontract.com.co) y celular 3178819553.
- Procuradora Delegada, Dra. Ligia Morales Amaris, C.C. 23106127, TP. 119.646 del C.S de la J, correo electrónico: [lmorales@procuraduria.gov.co](mailto:lmorales@procuraduria.gov.co)

**TRÁMITE**

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S.

**Conciliación** (min 10:20). Sin acuerdo conciliatorio. Decisión notificada en estrados.

**Excepciones previas** (min 11:47). Sin excepciones por resolver. Decisión notificada en estrados.

**Saneamiento del Proceso** (min 12:50). Se declara saneado el proceso. Decisión notificada en estrados.

**Fijación de Litigio** (min 14:25).

- Determinar si hay lugar acceder a las pretensiones de la demanda, esto es declarar o no la ineficacia del traslado que la demandante realizó del RPM al RAIS administrado por Colfondos S.A.; si se acredita dentro del proceso que esta omitió ese deber de información como lo manifiesta el demandante y si, como consecuencia de



ello, se debe declarar esa ineficacia, esto se abordara desde dos aspectos uno de ellos desde el marco normativo, a fin de establecer si para el momento en que el demandante realizó ese traslado, existía ya norma que le exigiera a las administradoras de pensiones ese deber de información o si sólo con la firma del formulario era suficiente para tener acreditada esa situación; el segundo, lo que tiene que ver con el marco jurisprudencial que sobre la materia ha venido desarrollando la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral- como máximo órgano de cierre en la materia, a través de esta jurisprudencia analizaremos varios aspectos en lo que tiene que ver con el deber de información, la carga de la prueba, a quien le corresponde probar si se cumplió o no con ese deber de información, que debe contener esa información, el valor probatorio del formulario de afiliación, los actos de relacionamiento, consecuencias de este deber de información.

- . Si prospera esta pretensión, que consecuencias tendría frente a Colpensiones si hay lugar a imponerle algún tipo de orden a está, esto es para que permita el retorno de la demandante al RPM, de ser así, bajo qué condiciones se daría ese retorno al RPM.

- . Si se acredita que le asiste razón al demandante cuales serían las consecuencias de la misma, frente a las AFP, estas que conceptos o rubros tendría que devolver al RPM, por ejemplo si solamente hace referencia a los ahorros o dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus respectivos rendimientos, o si además debe retornar otros conceptos o valores, como por ejemplo los gastos de administración, los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los porcentajes de garantía mínima de la pensión mínima, entre otros.

- . Se estudiarán las excepciones propuestas por las demandadas, en especial lo que tiene que ver respecto de la excepción de prescripción. En estos términos se fija el litigio. Decisión notificada en estrados.

**Decreto de pruebas** (min 27:10).

**Las solicitadas por la demandante:** - . **Documentales:** las aportadas con la demanda.

- **Interrogatorio de parte:** Representantes de Colfondos y Porvenir.

**Las solicitadas por la Demandada Porvenir:**

- **Documentales:** las aportadas con la contestación de la demanda.

- **Interrogatorio de parte:** del demandante. Decisión notificada en estrados.

**Las solicitadas por la Demandada Colfondos S.A:**

- **Documentales:** las aportadas con la contestación de la demanda.

- **Interrogatorio de parte:** del demandante.

**Las solicitadas por la Demandada Colpensiones:**

- **Documentales:** las aportadas con la contestación de la demanda.

- **Interrogatorio de parte:** del demandante. Decisión notificada en estrados.

El Despacho se instala en audiencia de que trata el Art. 80 CPTSS.

**Interrogatorio de Parte Representantes:** Colfondos (min 29:57), Porvenir (min 36:15).

**Interrogatorio de Parte Demandante:** Por Colfondos (min 42:27), por Porvenir (min 47:36), por Colpensiones (min 50:46), por Procuraduría (min 53:27). Se declara agotado el debate probatorio.



**Alegatos de Conclusión:** Demandante (min 56:07); Colfondos S.A. (min 1:00:38); Porvenir S.A. (min 01:05:09); Colpensiones (min 1:10:34); intervención Procuraduría (min 1:19:20).

**Decisión** (min 2:01:18). En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** ineficaz el traslado efectuado por la demandante Rocío Jiménez Sánchez identificada con la C.C. 51.827.767, realizado en julio de 2000 y que conto con efectividad desde septiembre del mismo año, del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, por omitirse el deber de información que rige en materia de seguridad social, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la demandante Rocío Jiménez Sánchez ha estado afiliada al régimen solidario de prima media con prestación definida sin solución de continuidad desde su elección inicial, conforme a lo considerado.

**TERCERO: DECLARAR** no probados los medios exceptivos formulados por los apoderados judiciales de las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, y Colfondos S.A Pensiones y Cesantías conforme a lo expuesto.

**CUARTO: CONDENAR** a las demandadas Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y a Colfondos Pensiones y Cesantías a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, todas las sumas de dinero que están consignadas en la cuenta de ahorro individual de la demandante Rocío Jiménez Sánchez, incluidos los rendimientos financieros, así como los porcentajes correspondientes a los gastos y/o comisiones de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia cobrados, al igual que los aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima, y con cargo a sus propios recursos y, eventualmente, de los bonos pensionales, si los hubiere o, en su defecto, cuando se rediman

**QUINTO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez los Fondos de Pensiones demandados trasladen los recursos a su cargo, los reciba a satisfacción a efectos de reflejarlos en la historia laboral de al demandante, con sus respectivos valores, IBC y un detalle pormenorizado de los ciclos de cotización.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. En su liquidación, inclúyase la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante; Absolviendo a las demás demandadas de la condena.



**SÉPTIMO:** en caso tal de que la presente decisión no sea apelada CONSÚLTESE con el Tribunal Superior- Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá, de igual forma respecto de los puntos que no sean objeto de apelación por Colpensiones.

Apoderado Colfondos S.A. interpone recurso de apelación contra la decisión (min 02:04:25).

Atendiendo que la presente decisión fue objeto de recurso, se CONCEDE el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO y el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de Colpensiones. En consecuencia, remítase el expediente físico o digitalizado al Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral, para que se surta la alzada.

En el siguiente enlace podrá acceder a la grabación de la audiencia.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/abc1ec58-bc9f-4667-b638-3d973992460b?vcpubtoken=57c80814-443d-456a-aa14-a2e6bcd7f8ec>

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**

Juez

v.g